

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No.064

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2026-E 547 - DENUNCIA-00190-26
FECHA DE RADICACIÓN: 13 DE ENERO DE 2026
EXPEDIENTE: SAN-00235-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: TALA RASA CON ELIMINACIÓN TOTAL DE LA COBERTURA VEGETAL SOBRE UN ÁREA APROXIMADA DE DOS PUNTO CINCO (2,5) HECTÁREAS DE BOSQUE SECUNDARIO, AFECTANDO INDIVIDUOS FORESTALES DE ESPECIES NATIVAS, CON FINES DE ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS Y EXPANSIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA, AL INTERIOR DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE PEÑAS BLANCAS, EN ZONA DE RESTAURACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN, CLASIFICADA COMO ÁREA FORESTAL PROTECTORA Y PARCIALMENTE UBICADA DENTRO DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA (LEY 2 DE 1959, CATEGORÍA TIPO C), EN CONTRAVENCIÓN DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE.

PRESUNTO INFRACCTOR: **URIEL CABRERA SILVA**
CC. No. 83.240.053

Garzón, Huila. 21 de mayo de 2026.

ANTECEDENTES

Que, la Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales recibe denuncia bajo el radicado CAM No. 2026-E 547 del 13 de enero de 2026, y con número vital 0600000000000192273 y expediente SILA DENUNCIA 00190-26, esta dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en “*Tala de bosque o zona montañosa que beneficia zanjones del sector*” sector Aguacatillo, vereda Charco Negro, jurisdicción del municipio de Suaza.

Que, a través del Auto de Visita No. 59 del 03 de febrero de 2026, la Directora Territorial Centro, comisionó al contratista Oscar Ivan Mora Quiceno, adscrito a la CAM DTC, con el propósito de verificar los hechos denunciados.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que, el día 04 de febrero de 2026, se realiza la visita de inspección ocular decretada y se emite el Concepto Técnico de Visita No. 73-2026 de fecha 10 de febrero de 2026, el cual estableció lo siguiente:

“(…)

Antes de realizar el traslado hasta la zona se verifica el documento radicado con el fin de obtener más información sobre la ubicación exacta del lugar de los hechos o el número del denunciante para coordinar visita de acompañamiento; Para llegar a la zona se toma como punto de partida Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM ubicada en la Calle 8 No. 1-30 Este Barrio La Independencia, se toma la vía nacional ruta 45 hasta llegar al municipio de Altamira, donde se continua por la ruta 20, hasta llegar al sitio conocido como el cruce de Acevedo, sobre la vereda El Avispero del municipio de Suaza, por donde se continua por la carretera destapada que conduce al Centro Poblado Gallardo y posteriormente la vereda Charco negro y el Sector Aguacatillo, una vez en el sector y a través de la información de la comunidad se logra ubicar el predio propiedad del señor Uriel Cabrera, relacionado en la denuncia como presunto infractor, en el predio en mención se lograron identificar las actividades denunciadas, posteriormente se realiza un recorrido por el área intervenida donde se evidenciaron los siguientes aspectos:

- *Se evidencia una zona intervenida mediante tala rasa (eliminación de la totalidad de la vegetación: arbórea, arbustiva y sotobosques o vegetación inferior), el área intervenida antrópicamente presenta una extensión superficial de aproximadamente 2.5 hectáreas, esto de acuerdo con el polígono irregular de la información registrada en campo, tomada con un equipo **GPS Garmin Montana 680**.*

Polígono Área Intervenida		
Punto	X	Y
1	794985	699749
2	795146	699771
3	794903	699876
4	795113	699964

- *La zona intervenida mediante tala rasa hace parte del **Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas**, y presenta una zonificación de **Restauración para La Preservación***
- *El área intervenida se encuentra en medio de una topografía montañosa de la cordillera oriental, a una altura promedio de 1600 msnm.*
- *En el recorrido por el lugar se observa que el área intervenida presenta una vegetación de bosque secundario, se evidencio la tala de individuos forestales de especies de palma coroz, yarumo, laurel, sangregao y otros propios de la zona, que poseían Circunferencia a la Altura Tocón (CAT) que*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

oscilan 0.50 a 1.5 metros, en el lugar se encontró la parte aérea (Basa, sobre basa y copas) de la vegetación afectada.

- A un costado del área intervenida mediante tala se observa la continuidad del bosque secundario, sin embargo, sobre el otro costado se observan cultivos de café establecidos recientemente, por lo que se presume que la intervención se realizó con fines de establecer cultivos en el sitio, esto teniendo en cuenta el rápido crecimiento de la frontera agrícola en la zona.
- En el momento de la visita no se encontraron personas en el sitio de la intervención, sin embargo, de acuerdo a lo reportado en la denuncia el propietario del predio donde se desarrolló la tala y presunto responsable de esta sería el señor Uriel Cabrera, quien ya estaría en varios procesos por infracciones ambientales similares en la zona.
- Posteriormente se formalizó contacto con el señor Uriel Cabrera, quien luego de conocer los motivos de la visita expresa tener la necesidad de trabajar esta tierra, sin embargo, se informa por parte de la comisión la necesidad de conservar las áreas de **Restauración para La Preservación** pertenecientes a los **DRMI** y se solicita la suspensión de las actividades de tala y la no implementación de sistemas productivos en estas áreas.

De esta manera la Dirección Territorial Centro de la CAM, atiende la denuncia bajo radicado 2026-E 547; donde se manifiesta una presunta tala de bosque, en el sector Aguacatillo de la vereda Charco Negro, jurisdicción del municipio de Suaza.

Fotografía No. 1: Panorámica del área intervenida mediante tala – Sector Aguacatillo, Vereda Charco Negro, jurisdicción del municipio de Suaza.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Fotografía No. 2, 3, 4, 5, 6 y 7: Detalles de la vegetación afectada, área intervenida mediante tala, sector Aguacatillo, vereda Charco Negro, municipio de Suaza.

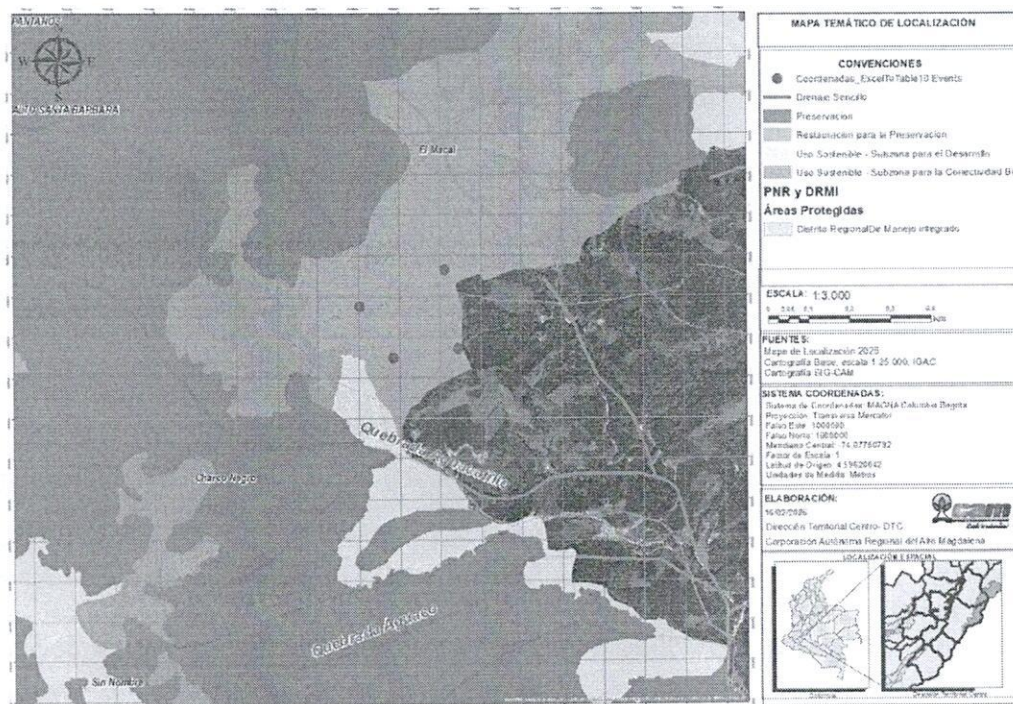


	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Se realizó la verificación de las coordenadas planas registradas en campo, en el Sistema de Información Geográfica – SIG, con que cuenta la Territorial, determinando que las áreas intervenidas hacen parte del **Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas**, y presenta una zonificación de **Restauración para La Preservación**.

- **Restauración para La Preservación** El Artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015 la reglamenta como un “espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación. Será el administrador del área protegida quien definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada”.

Imagen No. 1: Ubicación del área intervenida en el DRMI Serranía de Peñas Blancas.

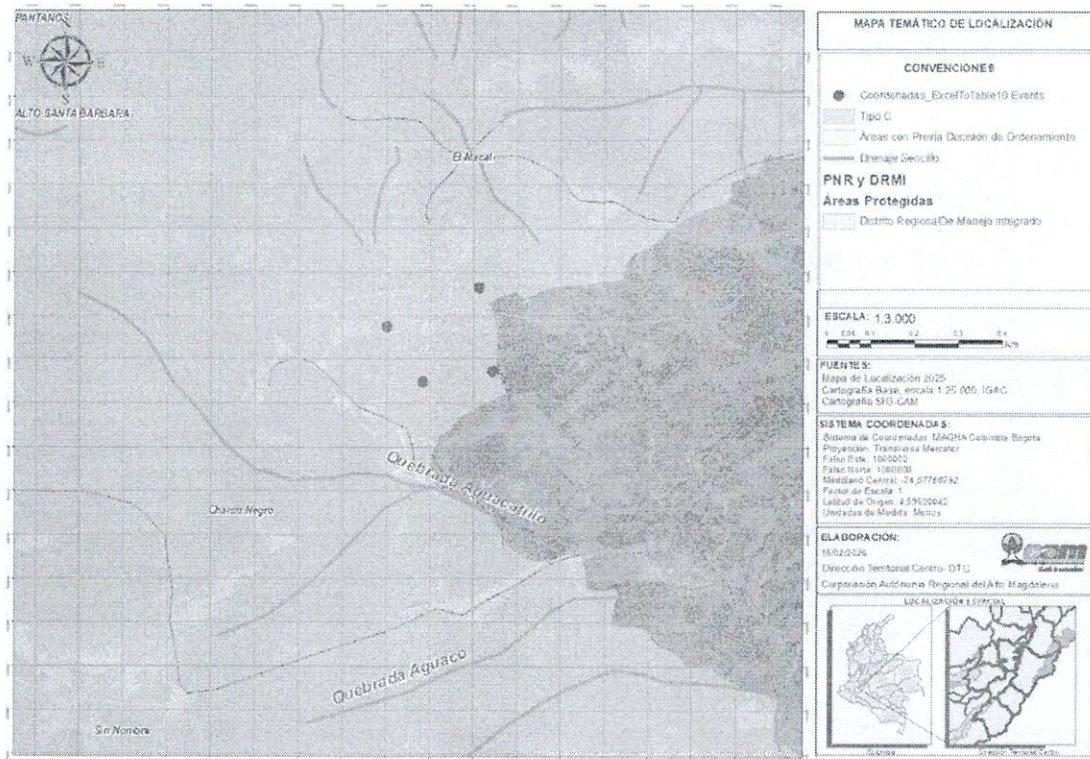


Fuente: SIG CAM.

De igual forma, se determina dentro del Plan de Ordenación Forestal, exhibe que la **Uso y Manejo** de esa zona corresponde a “**Áreas Forestales Protectoras**”. Así mismo, se determina que parte de las áreas intervenidas se ubica en la **Ley 2 de 1959 – “Reserva Forestal de la Amazonía”**, sobre la categoría **TIPO C** en donde se establece lo siguiente:

- **Categoría Tipo C:** Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales.

Imagen No. 2: Área Intervenida, vereda Charco Negro, municipio de Suaza Huila.



Fuente: SIG CAM.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo descrito previamente, se determinó que existe **AFECTACIÓN AMBIENTAL** por las actividades de tala rasa de un área de 2.5 hectáreas de bosque secundario, en áreas pertenecientes al **Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas**, las cuales presentan una zonificación de **Restauración para La Preservación**, en el sector Aguacatillo de la vereda Charco Negro, jurisdicción del municipio de Suaza, lo cual se contraviene a lo establecido en la normatividad en materia ambiental vigente.

(...)"

Que, en efecto, el referido concepto técnico logra identificar como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente al señor **URIEL CABRERA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.240.053, quien responde a la línea telefónica No. 320 974 88 34, residente en la vereda Charco Negro en jurisdicción rural del municipio de Suaza – Huila.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que, de conformidad con los elementos materiales recaudados en la actuación y sin que ello implique pronunciamiento anticipado sobre la responsabilidad administrativa ambiental, se advierte que los hechos objeto de investigación se encuentran suficientemente delimitados y que el presunto infractor está plenamente identificado e individualizado. En ese contexto, y en aplicación de los principios de eficacia y economía procesal que rigen la función administrativa, este Despacho estima innecesaria la apertura de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por no evidenciarse incertidumbre fáctica o subjetiva que justifique su agotamiento previo a la decisión de inicio del procedimiento sancionatorio.

Que partiendo de lo constatado dentro del Concepto Técnico de Visita No. 73-2026 de fecha 10 de febrero de 2026, surge la necesidad y mediante la Resolución No. 429 de fecha 24 de febrero de 2026, el Despacho se permite imponer una medida preventiva en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor **URIEL CABRERA**, titular de la cedula de ciudadanía No. 83.240.053, quien responde a la línea telefónica No. 3209748834 conforme a los argumentos expuestos, la siguiente medida preventiva:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad antrópica consistente en tala y/o aprovechamiento forestal desarrollada mediante la modalidad de tala rasa en área perteneciente al Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas, la cual presenta zonificación de Restauración para la Preservación, categoría que restringe la intervención y prohíbe la implementación de sistemas productivos. La medida aplica para el sector Aguacatillo de la vereda Charco Negro, jurisdicción del municipio de Suaza, ubicado en las coordenadas planas con Origen Magna Colombia, Bogotá X: 794985 – Y: 699749, en atención a la necesidad de prevenir la continuidad del daño ambiental y garantizar la protección de los objetivos de conservación del área protegida.

(…)”

Dicho acto administrativo fue comunicado en debida forma el día 22 de marzo de 2026.

Que el día 09 de abril de 2026, el Despacho se permite realizar la respectiva visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta, en donde se emite el Concepto Técnico de Seguimiento No. 198 de fecha 09 de abril de 2026, dentro del cual se concluye que, en efecto, el señor **URIEL CABRERA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.240.053, dio cumplimiento total a las disposiciones impuestas en la Resolución No. 429 de fecha 24 de febrero de 2026.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada mediante la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 del 21 de enero de 2019, 466 del 28 de febrero de 2020, 2747 del 05 de octubre de 2022 y 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos*

24

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En este punto, debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita No. 073-2026 de fecha 10 de febrero de 2026, suscrito por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial, así como los registros fotográficos que hacen parte

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

integral del mismo, se presume que el señor **URIEL CABRERA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.240.053, podría encontrarse incurso en la comisión de infracciones ambientales, por cuanto, conforme a lo consignado en el referido concepto técnico, se logró evidenciar la ejecución de actividades antrópicas consistentes en tala rasa, con eliminación total de la cobertura vegetal arbórea, arbustiva y de sotobosque, sobre un área aproximada de dos punto cinco (2,5) hectáreas, correspondiente a un ecosistema de bosque secundario, en donde se verificó la afectación de individuos forestales pertenecientes a especies como Palma Coroza, Yarumo, Laurel, Sangregao y otros propios de la zona, los cuales presentaban Circunferencias a la Altura del Tocón (CAT) entre 0,50 y 1,5 metros, evidenciándose además la permanencia de material vegetal derivado de la intervención; actividades que, de acuerdo con las condiciones observadas en campo, presuntamente fueron ejecutadas con fines de establecimiento de cultivos y expansión de la frontera agrícola, desarrollándose al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas, en zonas con zonificación de Restauración para la Preservación, clasificadas además como áreas forestales protectoras, y parcialmente ubicadas dentro de la Reserva Forestal de la Amazonía (Ley 2 de 1959, categoría tipo C), configurándose con ello una afectación ambiental derivada de la intervención de aproximadamente 2,5 hectáreas de bosque secundario, en contravención de la normatividad ambiental vigente; situación verificada en el sector Aguacatillo, vereda Charco Negro, jurisdicción del municipio de Suaza – Huila.

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **URIEL CABRERA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.240.053; con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales; al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Visita No. 073-2026 de fecha 10 de febrero de 2026; esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **URIEL CABRERA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.240.053.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 073-2026 de fecha 10 de febrero de 2026 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial Centro de esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **URIEL CABRERA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.240.053, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR de oficio la incorporación al material probatorio del plenario las siguientes pruebas:

Técnicas:

- Concepto Técnico de Visita No. 073-2026 de fecha 10 de febrero de 2026, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Concepto Técnico de Visita de Seguimiento No. 198 de fecha 09 de abril de 2026, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Proyectó: Kevin Segura Delgado - Abogado DTC
Radicado: 2026-E 547
Expediente: SAN-00235-26